

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00271-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

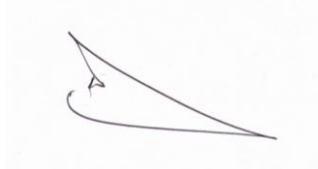
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el demandado, y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo, por parte de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A..

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARÍA ORTIZ RIOS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE ENERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D

REF: Proceso Ejecutivo de **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** contra **COOSALUD EPS NIT 900226715-3 Rad. 2021-00271.**

ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.671.448 de Barbosa, Tarjeta Profesional No. 209.885 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT 900.226.715-3** conforme al mandato legalmente conferido y que se encuentra aportado al plenario, con todo respeto, comparezco ante su despacho, dentro del término conferido, para **CONTESTAR LA DEMANDA** y formular **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** iniciada por el demandante en contra de mi representado, con las facturas objeto de recaudo, las cuales encuentran su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Lo manifestado por el apoderado de la demandante es un hecho del que no se tiene certeza en atención a que la forma de probar y sustentar los servicios médico asistenciales a los que se refiere la demandante, es a través de la firma del usuario y/o beneficiario en cada una de las facturas en las que se registró el servicio prestado, así como también a través de los RIPS o Historias Clínicas que como soporte se debían aportar junto con las facturas presentadas en la EPS para su cobro, sin embargo esto no ocurre en ninguno de los títulos que hoy se pretenden cobrar, pues dentro de ellos no se observa firma o constancia de recibido del usuario o paciente que fue beneficiario del servicio, razón que precisamente fue la causa de varias de las glosas presentadas.

Estos servicios que se cobran no tienen como base contrato alguno, por esta razón la facturación, conforme lo indican las normas que regulan la materia, deben cumplir con unos requisitos, los cuales no fueron cumplidos por la CLINICA CHICAMOCHA, razón por la cual en su mayoría las facturas base de esta ejecución fueron devueltas, glosadas y otras no radicadas exitosamente, como más adelante se evidenciará.



AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. COOSALUD EPS es conoedora de la facturación que fue debidamente recibida y radicada para su correspondiente revisión y auditoría, sin embargo dentro de las facturas que relaciona el demandante se encuentran relacionadas facturas con valores que presentaron glosa, otras q fueron devueltas, otras que no son exigibles porque su proceso de radicación no fue exitoso, otras de esas facturas fueron pagadas, razón por la que si bien es cierto que la demandante pudo haber facturado determinados valores, ello no significa que hayan sido aceptadas por COOSALUD, así como tampoco con ello se hacen automáticamente exigibles, por lo tanto no le consta a mi mandante este hecho, por lo que se deberá probar dentro del proceso.

FACTURAS NO EXIGIBLES, estas facturas no son exigibles por cuanto no tuvieron un proceso exitoso de radicación.

No Factura	Valor
1430375	16.898
1432596	42.445
1429243	61.524
1430172	633.121
1436153	83.900
1453491	428.019
1458109	255.400
1460739	59.239
1430742	337.880
1423741	3.091.876
1447232	1.729.379
1449425	57.600
1451913	75.775

FACTURAS DEVUELTAS

No Factura	Valor
1490688	139.730
1497142	275.690
1497797	4.540.810



1104618	928.486
---------	---------

FACTURAS GLOSADAS

No Factura	Valor
1383907	11.900
1497775	183.655

FACTURAS PAGADAS

No Factura	Valor
1475836	802.673
1477950	21.827

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Este hecho está descrito en dos ítems sobre los que me pronunciaré de manera individual. Al 3.1.- me permito indicar que de acuerdo con la copia que se evidencia de la factura se observa que fue radicada en físico, sin embargo, de ella hay un valor glosado y lo demás fue pagado, por lo que adjunto soportes de ello.

GLOSA FACTURA 1383907

No Factura	Valor
1383907	11.900

Respecto del hecho 3.2.- debo manifestar que no le consta a mi representada pues del resto de facturas se debe verificar una a una su situación y probar dentro del proceso su debida radicación y exigibilidad teniendo en cuenta que hay facturas glosadas, pagadas, devueltas y no exigibles porque no fueron radicadas. En cuanto a lo demás que se encuentra descrito en el numeral no es un hecho, son apreciaciones normativas, por lo que nos abstenemos de hacer pronunciamiento alguno.

AL CUARTO: No es cierto. No hay montos exigibles de esas facturas relacionadas, las facturas ya fueron pagadas y el saldo de una de ellas tiene glosa, como se observa a continuación:

GLOSA FACTURA 1383907



No Factura	Valor
1383907	11.900

PAGO FACTURA 1475836 y 1477950

No Factura	Valor
1475836	802.673
1477950	21.827

AL QUINTO: NO ES CIERTO. La transcripción normativa que se hace en este hecho es acertada, sin embargo, las facturas que deben ser pagadas dentro de este término, son las facturas exigibles, no toda factura presentada sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley es objeto de pago ni objeto de aplicación de esta norma descrita, razón por la cual para las facturas base de esta ejecución, esta norma no es aplicable, pues no existe fecha de exigibilidad en atención a que las mismas no son exigibles por falta de requisitos que la Ley impone.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. No se observa en el cuerpo de la factura lo que menciona el hecho.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. El deudor sí ha cancelado valores de las facturas relacionadas en la demanda, efectivamente se realizaron por parte de la sociedad deudora varios pagos.

Sin embargo, existen facturas que carecen de exigibilidad, unas porque no han sido radicadas, otras que han sido glosadas, otras que fueron devueltas, razón por la cual no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si bien es cierto, la demandante puede aducir un número de facturas pendientes por cancelar por parte de la demandada, por cuanto manifiesta haberlas radicado, claro es que algunas de ellas sí fueron radicadas, sin embargo, el radicar una factura no es sinónimo de exigibilidad de la misma, esto lleva un proceso de auditoría y revisión de donde se derivaron las glosas y devoluciones que aquí se ha señalado; en todo caso un gran número de las facturas base de ejecución no fueron radicadas con éxito por falta del lleno de los requisitos exigidos por la norma para la radicación de facturas por prestación de servicios de salud.



AL OCTAVO: ES CIERTO, conforme consta en los anexos de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin que implique el reconocimiento de los hechos que no me constan en esta demanda, manifiesto a su Señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y solicito se declaren probadas las excepciones que a continuación se proponen:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamento jurídico de las excepciones en contra de la acción cambiaria ejercida por la entidad demandante frente a la entidad que represento, con las facturas objetos de recaudo, el artículo 784 del Código de Comercio, el cual ordena que, “contra la Acción Cambiaria Solo Podrán oponerse las siguientes excepciones” y para efectos de la contestación de la presente demanda invocaremos las siguientes: La del numeral **1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.** De igual manera propondremos como excepción a la acción cambiaria la establecida en el numeral **3. La falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito a nombre del demandado** También propondremos la establecida en el numeral **4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente.** Así como la excepción a la acción cambiaria establecida en el numeral **7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;** finalmente se propondrá la excepción del numeral **12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa** y **13) Las demás personales que puidere oponer el demandado contra el actor,** dentro de las cuales se propone la excepción de merito: falta de los requisitos de exigibilidad y validez del título valor, ausencia de las facturas originales, entre otras. De acuerdo con lo expuesto procederemos a fundamentar de hecho y de derecho cada una de estas excepciones:

EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.



No es el demandado en esta acción, quien suscribió el título, menos es quién se obligó, no existe razón para que se haya ordenado mandamiento de pago en su contra, así como tampoco le asiste razón al demandante para solicitar, ni al despacho para ordenar las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de mi representada.

Debe analizarse el hecho de que las facturas que se aportan al proceso ejecutivo, son copias, es decir las mismas no tienen su firma original impresa ni la del emisor, ni la del deudor, razón por la cual, podría presentarse nuevamente la original para su cobro, como se expondrá más adelante.

En conclusión y conforme a lo anteriormente manifestado, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser clara, lo que significa que el objeto (crédito) y **los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados** y exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

Por otra parte, sea preciso advertir además que, de las facturas allegadas al proceso ejecutivo, trece de ellas no son exigibles y esto obedece a que las mismas no fueron debidamente radicadas, es decir su radicación no cumplió con los requisitos exigibles para que pasaran al proceso de verificación de la firma auditora; cuatro fueron devueltas, tres fueron pagadas y dos tienen valores glosados, razón por la cual de ellas se puede mencionar que no fueron aceptadas por mi representada, además de no haber suscrito ninguna de estas facturas, con lo que se viola lo establecido en los artículos 773, 774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario. El artículo 774 del Código de Comercio, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan otros requisitos y en el numeral 2 de dicho artículo 774 del Código de Comercio menciona que las facturas deben contener: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, y por mandato de este mismo artículo, en su párrafo segundo, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo, por esto y ante la omisión de dicho requisito estas Facturas no son títulos valores y no han sido suscritas por la sociedad que represento, razón por la cual no son exigibles las obligaciones que se derivan de ellas.



En este mismo sentido el artículo 773 del Código del Comercio, establece en su párrafo segundo que: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*. Ante la ausencia de una firma de recibido por parte de la sociedad que represento, sin equivocación se funda la excepción que aquí propongo, **pues no es el demandado quien suscribió el título** y así se puede observar en las facturas que se encuentran en el proceso, por consiguiente, la presente excepción se encuentra debidamente probada y por esto ruego a su Señoría con todo respeto, decretarla.

2. EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

Las facturas que se relacionan en la demanda no reúnen los requisitos para ser consideradas como títulos valores, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, en especial los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario a que hace referencia el artículo 774 mencionado, en el literal I del artículo 617 de dicho estatuto, el cual establece que se debe indicar la calidad si es o no retenedor de impuesto sobre la venta, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 774 del C de Cio, en el párrafo segundo, expresa que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con los requisitos legales señalados en este artículo.

Las facturas no fueron suscritas por mi representado, esto es por COOSALUD EPS, tampoco por quien tuviera poder suficiente o estuviera facultado para ello, para que se pudiera hablar de una aceptación expresa de las obligaciones que se derivan de dichos documentos, tendrían que estar recibidas y aceptadas directamente por el representante legal de la entidad que represento o por una persona que tuviera la facultad de obligar o comprometer a la empresa.



Y no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa, ni siquiera aparecen firmadas por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a la EPS que represento, de igual forma no aparece constancia de dichos documentos, ni se aporta prueba alguna que la entidad que represento, o el paciente beneficiario afiliado a la empresa que apodero haya recibido los servicios que allí se mencionan.

De las facturas objeto de cobro existe un preradicado, como bien lo indica el demandante, sin embargo, Señor Juez, importante es informar al despacho que este preradicado no significa radicación exitosa de las facturas, mucho menos aceptación de estas, ni recibido de las mismas, este preradicado es el cargue de los RIPS o documentos que previo a la radicación de las facturas se requiere, para posteriormente poder presentar las facturas para su cobro.

Significa lo anterior que, el preradicado que aporta el demandante con su demanda es el primer paso que se debe adelantar conforme al trámite de facturación establecido para los servicios de salud, posterior a ello se continúa con la radicación de las facturas, por ello, en ese preradicado hay una anotación que dice: “Recuerde presentar este número adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en las oficinas de radicación en las fechas y horarios establecidos para tal fin”, claramente, está informando el sistema que debe adelantar la radicación de las facturas, evento que no sucedió con las que se enuncian a continuación y que son objeto base de ejecución:

No Factura	Valor
1430375	16.898
1432596	42.445
1429243	61.524
1430172	633.121
1436153	83.900
1453491	428.019
1458109	255.400
1460739	59.239
1430742	337.880
1423741	3.091.876
1447232	1.729.379
1449425	57.600



1451913	75.775
---------	--------

La radicación exitosa de estas facturas depende de la verificación del cumplimiento de algunos requisitos que debe cumplir la IPS, como lo es el cargue y la presentación de los soportes como los RIPS, para que estas facturas sean posteriormente recibidas para verificación de la firma auditora y de allí se desprende con posterioridad, la aceptación o devolución, glosas, en fin su no exigibilidad por inconsistencias en los soportes que se deben allegar o en los requisitos que se deben cumplir para la aceptación y el carácter de exigible de dichos títulos valor.

Ahora bien, si tomamos esos documentos como documento privado, de igual forma tenemos que concluir que ante la falta de aceptación por parte de mi representado en dichos documentos privados, la obligación no le es exigible por falta de los requisitos de validez.

3.- EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Constituye fundamento de esta excepción varias razones, que se irán explicando una a una dentro de la excepción, pero advirtiendo desde ya que son varios los requisitos que el título debe contener por expreso mandato legal y de los cuales carece.

Encontramos dentro del título la ausencia de:

Los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio: (i) Constancia de recibo de las facturas presentadas para su cobro, toda vez que nunca fueron aceptadas, por lo tanto no tiene ni fecha de recibido, ni nombre de quién recibió, ni identificación, ni firma (ii) Constancia en el original de la factura del estado de pago del precio y condiciones de pago. Todo lo anterior por cuanto no conocemos las facturas originales.

Los requisitos establecidos en el artículo 772 y 773 del Código de Comercio: (i) Título valor original firmado por el emisor y el obligado. (ii) La constancia de recibido de los bienes y servicios debidamente prestados al usuario o beneficiario por parte del



demandante. **(iii)** La aceptación del comprador o beneficiario, de manera expresa del contenido de la factura.

Los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio: (i)
La firma de quien lo crea.

Para mayor claridad me referiré a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El Artículo 774 del Código de comercio en su numeral segundo enuncia lo siguiente: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.”* Al respecto debo manifestar que no existe en ninguna de sus partes constancia de recibido con aceptación de las facturas que se aportan al plenario, razón por la que falta este requisito de validez del título valor en las facturas de las que se procura hoy su cobro.

Aunado a ello estas facturas fueron glosadas, otras devueltas, otras ni siquiera fueron radicadas, por lo que se devolvieron por la ausencia absoluta de soportes por lo cual no eran exigibles. De esta manera se encuentran estas facturas sin el requisito, no tienen firma de quien recibe, ni identificación, ni nombre, ni fecha, por lo cual no cumple con lo estipulado en el artículo antes citado.

Me permito indicar las facturas que fueron objeto de devolución y la causal.

No Factura	Causal
1490688	Se realiza devolución de factura toma de muestra para covid se debe facturar por separado de los demás servicios no se puede facturar servicios pos y no pos
1497142	SE HACE DEVOLUCIÓN DE FACTURA SE REALIZA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y SEGÚN REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA RESOLUCIÓN 3495 DEL 2019 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU ARTICULO 2 ARTICULO 2 PARÁGRAFO ÚNICO Y ARTICULO 5 AL IGUAL QUE LA RESOLUCIÓN 537 DEL 2020 SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EN BASE EN LO ANTERIOR NO SE ESTÁN UTILIZANDO LOS CÓDIGOS CUPS RELACIONADOS EN EL ANEXO NUMERO 4 DE LA NORMA MENCIONADA CUPS LOS CUALES DEBEN SER REPORTADOS TANTO EN LOS RIPS COMO EN LA FACTURA

1104618	SE GENERA DEVOLUCION DE LA FACTURA YA QUE NO HAY AUTORIZACION LA EL SERVICIO PRESTADO AL USUARIO
1104618	se realiza devolución de la factura no se evidencia autorización para los días de estancia facturados una vez se subsane radicar para continuar con su tramite
1490688	Se realiza devolución de factura toma de muestra para covid se debe facturar por separado de los demás servicios no se puede facturar servicios pos y no pos
1104618	SE REALIZA DEVOLUCION DE LA FACTURA YA QUE NO TIENE AUTORIZACION POR EL SERVICIO FAVOR HACER LAS RESPECTIVAS CORRECCIONES
1104618	SE REALIZA DEVOLUCION DE LA FACTURA YA QUE NO TIENE AUTORIZACION POR EL SERVICIO FAVOR HACER LAS RESPECTIVAS CORRECCIONES
1104618	SE REALIZA DEVOLUCION DE LA FACTURA YA QUE TIENE ESTANCIA Y NO TIENE AUTORIZACION FAVOR SOLICITAR AL AREA RESPONSABLE LA AUTORIZACION CORRECTA Y TRAER NUEVAMENTE LA FACTURA PARA SU RADICACION
1497797	SE DEVUELVE COBRO DE SERVICIOS BRINDADOS A BERRÍO DE GOMEZ CARMEN ROSA ENTRE EL 25 Y 26/02/2021 POR CUANTO LA FACTURA NO CUMPLE REQUISITOS DE NORMA LA IPS FACTURA LOS SERVICIOS SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA NORMA LEGAL VIGENTE RESOLUCIÓN 3495/2019 Y LAS QUE LA MODIFICAN Y COMPLEMENTAN EN SU ART 2 PARÁGRAFO SE ESTABLECE "La Clasificación Única de Procedimientos en Salud CUPS deberá aplicarse en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud en todo el territorio nacional" EN LOS RIPS LA IPS CARGA LOS SERVICIOS CON LOS RESPECTIVOS CUPS Y CUM DEBIENDO COINCIDIR LA INFORMACIÓN ENTRE FACTURA Y RIPS PARA PODER DAR TRÁMITE AL COBRO UNA VEZ SOLUCIONADO EL MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN APLICA LA AUDITORIA TÉCNICA Y MEDICA A QUE HAYA LUGAR
1497797	SE DEVUELVE COBRO DE SERVICIOS BRINDADOS A BERRÍO DE GÓMEZ CARMEN ROSA ENTRE EL 25 Y 26/02/2021 POR CUANTO LA FACTURA NO CUMPLE REQUISITOS DE NORMA LA IPS FACTURA ALGUNOS SERVICIOS (ESTUDIOS RADIOLÓGICO Y TOMOGRÁFICO) SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE RESOLUCIÓN 3495/2019 Y LAS QUE LA MODIFICAN Y COMPLEMENTAN EN SU ART 2 PARÁGRAFO SE ESTABLECE "La Clasificación Única de Procedimientos en Salud CUPS deberá aplicarse en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud en todo el territorio nacional" POR OTRA PARTE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA FACTURA NO COINCIDE CON LA REGISTRADA EN LOS RIPS NO SIENDO POSIBLE DAR TRÁMITE A LA CUENTA MÉDICA UNA VEZ SOLUCIONADO EL MOTIVO DE LA DEVOLUCION Y SE RADIQUE NUEVAMENTE EL COBRO APLICA LA AUDITORIA TECNICA Y MEDICA A QUE HAYA LUGAR

Si observamos las facturas no cuentan con la condición de ser debidamente recibidas, ni radicadas, como lo expondré más adelante, por lo tanto de acuerdo a la normatividad



que regula el caso, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales y por esto ante la omisión de dicho requisito estas Facturas no son títulos valores y no han sido recibidos por la sociedad que represento, ni por alguien autorizado para ello, de hecho no se entienden radicadas, ni presentadas y respecto de la presentación me permito advertir que las que a continuación enuncio y que fueron glosadas, son facturas que no se tienen como debidamente presentadas, conforme a la Decisión de apelación de auto, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA. Radicado 2018-00016-00, agosto 3 de 2018. Demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, demandado COOSALUD ESS Y COOSALUD S.A. en cuya providencia se expuso: ***“Luego, solo las facturas que no contengan glosas o devoluciones se tienen como debidamente presentadas y aceptadas, y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada con esa particular forma de retorno, su presentación y aceptación quedara menoscabada total o parcialmente”.***

Así las cosas, la relación de facturas glosadas que a continuación enuncio, no se tienen tampoco como recibidas y debidamente presentadas, por lo que ruego desde ya se declare probada la excepción propuesta, advirtiendo que apporto las pruebas de la notificación de las glosas:

Factura	FecFactura	NIT	IPS	Valor1	VrTotalGlosado
1383907	12/12/2019	890209698	CLINICA CHICAMOCHA	150.500	11.900
1497775	23/02/2021	890209698	CLINICA CHICAMOCHA	620.521	183.655

DE LA CONSTANCIA EN EL ORIGINAL DE LA FACTURA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO:

Adicional a los reparos ya enunciados, encontramos la ausencia de otro requisito exigido por la norma para el título valor – factura – esto es, la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, el cual se encuentra regulado en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio que reza lo siguiente: ***“el emisor, vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.***



En relación con el mentado requisito, se ha pronunciado la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de la siguiente forma:

Sobre este último aspecto, también el inciso 2° del párrafo del artículo 777 del Código de Comercio modificado por el artículo 4° de la Ley 1231 de 2008, consagra que: “en caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos”.

Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 3309 de 2009 expresa que “en todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada”.

En armonía de lo anterior, el párrafo del artículo 70 del decreto 3309 de 2009, advierte que “si el pago es parcial, el tenedor anotará el pago parcial en la factura y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial la factura conservará su eficacia en la parte no pagada”.

Menciono lo expresado en reciente pronunciamiento, dentro del proceso 00089-2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de Indias, frente a este requisito que de manera oficiosa declaró ausente el despacho en los siguientes términos:

“De las facturas aportadas para el cobro no obra la constancia de prestación efectiva del servicio cuyo pago se pretende, así como tampoco se expresó sobre el estado actual del pago del precio o remuneración, de modo que la calidad de título valor que se pretende derivar de dichos documentos, en el presente asunto, no existe, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial vigente, no permite tenerlas como tal”. (Negrilla y subrayado mío)

Aterrizando al caso en estudio, podemos observar que de ninguna manera aparece en las facturas el mencionado requisito, así como también se evidencia, que menciona el demandante en el hecho CUARTO de su escrito, que a algunas de esas facturas se les



ha aplicado abonos y que por lo tanto se hacen exigibles respecto de algunas de ellas los saldos por cancelar, en efecto, existen abonos descritos en el cuerpo de las facturas 1383907, 1475836 y 1477950, sin embargo, estos no obedecen a la realidad, por ejemplo en la factura 1475836 se aplica un abono por \$9.237 cuando en realidad esta factura se encuentra debidamente pagada en su totalidad, como se prueba con el soporte de pago; lo mismo sucede para la factura 1477950 en la que se menciona un saldo de \$48.846 cuando en realidad esta factura está pagada en su totalidad y de a factura 1383907, se menciona una saldo de \$11.900 cuando este es un monto glosado debidamente notificado como se proba con el soporte que se aporta con esta contestación.

Por las razones expuestas solicitamos declarar probada la presente excepción por falta de otro de los requisitos exigidos por la norma para la existencia, validez y eficacia de los títulos valores.

DEL TITULO VALOR ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO:

El listado de facturas relacionados en la demanda y de los cuáles reposan copias dentro del expediente **carecen en su totalidad de la firma del supuesto obligado**, constituyéndose entonces que no reúnen los requisitos de título valor factura, ello principalmente en razón a lo siguiente:

El Art. 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008, tiene establecido en su inciso tercero lo siguiente:

“...El emisor vendedor o prestador del servicio, emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...” (Lo subrayado y la negrilla es mía).

Los documentos aportados como título valor, objeto de ejecución, que se encuentran en el expediente, dan cuenta que no tienen la firma del obligado, la ausencia de firma genera como consecuencia jurídica que no existe título valor o título ejecutivo, porque contraría estos documentos no sólo lo previsto en la Ley comercial, sino que desdibuja lo normado en los artículos 488 y 252 del C. de P. C., norma que regía para la época en que estos fueron emitidos. No son documentos auténticos, como tampoco reúnen los requisitos de lo normado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.



No se puede perder de vista que la factura cambiaria de compraventa se emite en virtud a un contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios, como se trata de convención o contrato es requisito sine qua non la firma del obligado, ausente en estos documentos. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la Justicia Ordinaria y en Providencia del 13 de Abril de 2016, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona en el expediente 2016-06657, sostuvo:

“En cuanto hace a la suscripción de facturas base de recaudo, esta Corte, en pretérita oportunidad, tras exponer que como tales no podían estimarse los sellos de una empresa, concedió el resguardo precisando:

“(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (…)”

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentamiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (…)”

“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(…) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso (…)”

El artículo 422 del CGP, exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, en el caso que nos ocupa, la ausencia de firma por parte de la aquí demandada y del emisor, genera no solo el hecho de ser documentos que no provienen del deudor (COOSALUD), sino además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley.

El Art. 772 del C. de Cio., modificado por la ley 1231 de 2008, tiene previsto que constituye título ejecutivo el original firmado por el emisor y el obligado. Para el caso en estudio encontramos que ninguno de los documentos aportados a la demanda reúne estos requisitos del Art. 772, por la ausencia de firma del demandado y del demandante.



Ninguno de los documentos adosados como títulos valor para el recaudo fueron suscritos por la pasiva, aunado a ello la ausencia de la firma del demandado en cada uno de los documentos utilizados como título para el recaudo, no sólo genera el hecho de la no autenticidad de los mismos y de que no se constituyen en documentos que provienen del deudor; sino que además, no se da la figura de la aceptación, de que trata el artículo 773 del C. de Co y que más adelante se expondrá como sustento también de otra de las excepciones que se presentarán con esta contestación.

Sea preciso advertir que no se encuentra ni la firma de quien aparece como deudor en el título, ni la firma de quien ostenta en este momento la condición de demandado, lo que resta también validez al título, a su vez no se encuentra la firma del emisor en original, por lo que como se expondrá más adelante, se configura una falta de autenticidad del título valor objeto de recaudo, lo que los hace inexigibles.

DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las facturas que aquí se pretenden cobrar, enuncian por concepto, teniendo en cuenta esta mención del concepto de la factura y repasando el artículo anteriormente señalado, se puede concluir que las facturas deben ir con los anexos y soportes del servicio prestado, de lo contrario no se puede evidenciar la prestación de los servicios brindados a los usuarios.

Y a eso refiere esta excepción, que fundo en el hecho de no contar la factura con los soportes en los que conste el recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, ,



en virtud de la Ley se desprende la obligación de anexar los correspondientes soportes, situación que no se dio.

Se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible y para el caso de las facturas de la prestación de servicios de salud, el acreedor debe aportar las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc. Estos documentos todos deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva en contra del deudor.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de la factura, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en el presente caso el beneficiario es el paciente afiliado a la entidad que represento y aquí las facturas no tienen las firmas de los pacientes, ni fueron presentados los anexos que soportan los servicios prestados, deberá cumplirse con este segundo presupuesto, que es el recibo de las mercancías, o la prestación del servicio por parte del beneficiario de este, en la factura, o como anexo, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Para efectos de claridad, es menester recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado a la EPS, por esta razón, para que exista la aceptación de estas facturas dentro del sistema de seguridad social en salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del código del Comercio. **El primero** es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, que se adelanta estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos para su pago y para demostrar esto la factura debe contener un recibido por parte de la EPS y además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con **el segundo** presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS, **para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de**



medicamentos al paciente afiliado, debe poner a firmar la factura al paciente o afiliado para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este Sistema, como en el presente caso, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la EPS para su pago, para su estudio y auditoria, lo cual no constituye aceptación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del decreto 050 de 2002, debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda la firma del que recibe el servicio o los medicamentos, que es el paciente, afiliado o usuario y ante la ausencia de esta constancia debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con la exigencia de esta constancia (a título de guía de transporte), de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad, no se le puede hacer exigible el título valor a mi prohijado, aclarando, que no se está negando la existencia del derecho o la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan, para ser posible su ejecución.

En los documentos denominados facturas objeto de recaudo en este proceso, no consta que el paciente que se menciona en la parte superior del documento haya recibido la prestación del servicio, ya que dentro del texto de la factura no aparece la firma de dicho paciente, ni la fecha en que recibe dicho servicio, tampoco se aporta con la factura al presente proceso, la historia clínica, firmada por el paciente, donde conste que se le prestó el servicio al afiliado, así como tampoco aparecen los RIPS que también podría hacer parte del requisito que aquí se expone.

De modo que la calidad de título valor que se pretende dar o derivar a dichos documentos, en el presente asunto en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, no existe, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado en el artículo 774 de nuestro Código de Comercio vigente, no permiten tenerlas como tal y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad y ante la ausencia de exigibilidad no hay título ejecutivo.

Dicho defecto, de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado o paciente, forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones dudosas, respecto de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característicos de los títulos ejecutivos, y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos



documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos ejecutivos y declaren los derechos y las obligaciones que ellos incorporan.

El artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta de la constancia de la prestación del servicio en estas facturas de venta, las mismas no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título valor.

De lo anterior, se colige, que los documentos allegados al presente proceso como títulos valores de recaudo, no reúnen a cabalidad los requisitos que establece la ley para su validez, dicha circunstancia los imposibilita para ser columna de la acción ejecutiva, aclarándose, insisto, que no se está negando la existencia del derecho o la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos en que se sustenta esta ejecución.

Lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objeto de recaudo cumplan con todos los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener por tales, que dichos requisitos estén satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respeto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

DE LA ACEPTACIÓN DEL COMPRADOR O BENEFICIARIO, DE MANERA EXPRESA DEL CONTENIDO DE LA FACTURA

Es menester mencionarle señor Juez, que en el presente caso estamos hablando de facturas de ventas o títulos valores que se generan dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales por incorporarse dentro de ellas servicios de salud que se tiene que pagar con recursos de la Nación, de destinación específica, dichas facturas están sometidas a auditoria y vigilancia y para esto se dictaron normas que regulan la trazabilidad de dichas facturas, como el Decreto 050 de 2002, Decreto 1281 de 2002 decreto 4747 DE 2007 y ley 1438 de 2011. Dentro del presente caso las facturas demandadas algunas no fueron radicadas, las que si fueron glosadas o devueltas y otras pagadas, las facturas que fueron radicadas, fueron auditadas y glosadas por la entidad auditora dentro del término de veinte días (20) establecido en la ley 1438 de 20011,



dichas glosas se notificaron mediante correo electrónico, que se aporta al presente proceso como prueba, las glosas que se le hicieron a estas facturas fueron ratificadas y no fueron subsanadas las causas administrativas, lo que trae como consecuencia que la glosa quedara en firme de manera definitiva y de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, párrafo segundo del Decreto 1281 de 2002, que no haya lugar al cobro de intereses, de igual manera **al ser glosada la factura indica que esta no ha sido aceptada, que su valor no corresponde al demandado o que no reúne los requisitos para su pago de acuerdo al manual de glosas establecido dentro del Sistema de seguridad Social en Salud y que por lo tanto dichas glosas deben ser conciliadas**, por esto ante la falta de claridad de estos títulos valores, facturas cambiaria de venta o factura común, dichos documentos no prestan merito ejecutivo por falta de claridad, pues el hecho de que estén glosadas, indica que hay dudas sobre si los servicios fueron prestados o si los valores cobrados están de acuerdo con las tarifas del Sistema, si el afiliado estaba activo o vinculado a nuestra institución, lo cual les endilga a dichos documentos la falta de claridad y por esto no constituyen títulos ejecutivos.

Como fundamento de autoridad expongo la Decisión de apelación de auto, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA. Radicado 2018-00016-00, agosto 3 de 2018. Demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, demandado COOSALUD ESS Y COOSALUD S.A. en cuya providencia se expuso:

“Luego, solo las facturas que no contengan glosas o devoluciones se tienen como debidamente presentadas y aceptadas, y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada con esa particular forma de retorno, su presentación y aceptación quedara menoscabada total o parcialmente.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo establecidos por las normas del Sistema de Seguridad Social, los debe demostrar la IPS o ESE ante la EPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrar su agotamiento antes de demandar en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas dentro de este Sistema de seguridad Social en Salud, quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de las historias clínicas, las facturas deben esta firmadas por el paciente que recibe el servicio, como constancia de aceptación, manifestar al juez si la factura fue glosada que esta se encuentra conciliada y aportar las pruebas de dicha conciliación, con el objeto de dar



claridad al valor demandado. Es claro entonces que las prescripciones o normas contenidas en el Código de Comercio no pueden aplicarse aisladamente sin verificar el lleno de los condicionamientos legales del sector salud, que es el sistema donde se genera su origen”. (Negrilla mía)

En este orden se tiene entonces que la falta de aceptación de las facturas es evidente, ante la ausencia de uno de los requisitos propio de la existencia y eficacia del título valor como lo es la aceptación del mismo.

Por las anteriores razones y con el sustento jurídico que nos brinda el artículo 773 del Código de Comercio “*Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título...*” es que su Señoría debe concluir la falta de este requisito, pues como se encuentra demostrado con las facturas que se aportaron al proceso, las cuales no cumplen lo ordenado en el contrato, se prueba que no fueron Aceptados los mencionados títulos porque el contrato que le dio origen a la factura no fue debidamente ejecutado.

Para mayor claridad es pertinente hacer una precisión acerca de la trazabilidad de las facturas que se pretenden cobrar en esta demanda ejecutiva y la razón por la cual no cumplen el requisito de aceptación:

FACTURAS NO EXIGIBLES, estas facturas no son exigibles por cuanto no tuvieron un proceso exitoso de radicación.

No Factura	Valor
1430375	16.898
1432596	42.445
1429243	61.524
1430172	633.121
1436153	83.900
1453491	428.019
1458109	255.400
1460739	59.239
1430742	337.880



1423741	3.091.876
1447232	1.729.379
1449425	57.600
1451913	75.775

FACTURAS DEVUELTAS

No Factura	Valor
1490688	139.730
1497142	275.690
1497797	4.540.810
1104618	928.486

FACTURAS GLOSADAS

No Factura	Valor
1383907	11.900
1497775	183.655

FACTURAS PAGADAS

No Factura	Valor
1475836	802.673
1477950	21.827

Por lo anterior de estas facturas no existe cartera exigible.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas que rigen el trámite que se debe adelantar frente a las facturas por prestación de servicios de salud que hayan sido glosadas, estaría pendiente realizar la correspondiente conciliación de las glosas para efectos de sanear las diferencias y definir la exigencia o no de lo debido, esto en cuanto a la naturaleza de la obligación, atendiendo que los requisitos del título valor son expresos y que estos no se encuentran a cabalidad en la relación total de las facturas, por no existir la aceptación en ninguna de ellas, de acuerdo a lo ya manifestado, pero frente a la validez del negocio que dio origen a la factura se encuentra pendiente además el

trámite de las glosas, lo que además ahonda la falta de requisitos de existencia del título valor.

Teniendo en cuenta que no se tramitaron las glosas, no puede de ellas predicarse su aceptación.

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente:

... “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”...

La norma legal, establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, requisito que no se cumple en las facturas allegadas al despacho.

Amén de lo anterior, la aceptación debe constar por escrito, recalca además la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar **EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE Y LA FECHA DE RECIBO**. Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los documentos que se le armaron como título para el recaudo, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arrojados, porque en ellos no figura **IDENTIFICACIÓN Y FIRMA** de quien recibió, como tampoco figura en documento separado. El Decreto 3327 de Septiembre 3 de 2009, nos enseña:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea*

el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior” (Lo subrayado y las negrillas son mías)

Así las cosas los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 488 del C. de P.C., hoy 422 del CGP, en concordancia con el Art. 773 del C. de Co. .

El Estatuto Tributario en su artículo 617 establece los requisitos Tributarios de la factura y entre estos requisitos está la razón social del Prestador del Servicio y del Adquirente.

En sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, magistrado ponente Ramón Correa Ospina consignó:

“Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.



Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro.

*Así las cosas, **queda totalmente claro que la factura No. 161649, no fue aceptada, por no constar en la misma la manifestación en tal sentido, lo que a su vez, hace nugatoria la acción cambiaria que en este sentido se ejercitó por la parte demandante.***" (negrilla fuera de texto)

A su vez y como complemento de lo ya expuesto, me permito traer a colación lo manifestado frente a este requisito por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que en Sentencia del 26 de Abril de 2016 señaló: *"Al fin y al cabo, como prevén expresamente los artículos 772 del Código de Comercio – modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y 1° del Decreto 3327 de 2009, "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", de donde se sigue que se trata de una situación que debe aparecer plasmada en el cuerpo mismo del documento.*"(negrilla fuera de texto)

Con todo, sólo se prescindirá de la constancia de recibido de mercancías o de la prestación efectiva del servicio, si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factur, y la devuelva de forma inmediata al vendedor".

Por ende solo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal de aceptación expresa, no será necesario que en la factura obre la "constancia" antes aludida, situación que no ocurre en el caso de marras y que por ello obliga indubitablemente a concluir que hay una ausencia de los requisitos esenciales y de validez del título base de la ejecución.



Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva decretar probada la excepción expuesta, se levanten las medidas cautelares que vienen decretadas dentro del Sub JUDGE y se condene en costas y perjuicios al demandante.

DE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA

Definido como requisito general de los títulos valores, contenido en el artículo 621 del C de Cio numeral 2, que ha sido entendido por la Jurisprudencia como un acto personal del que puede atribuirse la intención de confirmar el contenido del documento que está rubricando, en efecto en materia de los títulos valores, la firma es de la que se deriva la eficacia de la obligación cambiaria como lo establece el artículo 625 del C de Cio.

Ahora bien, respecto de la firma de quien crea el título valor, sea preciso advertir que no se encuentra dentro de los documentos aportados dicho requisito, pues si bien es cierto aparece una firma mecánica, también es cierto que ello no está permitido para esta clase de títulos, al respecto me permito transcribir lo manifestado por reciente pronunciamiento judicial, en el que se revocó el mandamiento de pago por carencia del requisito del que estamos haciendo mención ahora:

“Al entenderse la firma como un acto personal, no pueden ser tenidos como tal las firmas mecánicas, salvo algunas excepciones (bonos, acciones), no pudiéndosele otorgar la entidad de ser una manifestación de aquiescencia de las facturas” (Rad. 1300131-03-003-2018-0089-00 Juzg. Tercero Civil del Circuito de Cartagena.) **Aporto copia de la Sentencia.**

Ahora bien, en mención realizada en la misma decisión se hace referencia a un pronunciamiento jurisprudencial hecho por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en Sentencia del 18 de Enero de 2016, en los siguientes términos:

“Adicionalmente a las mencionadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien las crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscrita, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de título.

El canon 827 del código de Comercio que se refiere a “la firma por medios mecánicos” dice que esta se considerará suficiente solo en los negocios en que la Ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos



que son emitidos en un solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos, y en el papel moneda expedidos por el Banco Central Emisor o Banco de la República, para mencionar otra clase de documentos.

Tampoco podrá asimilarse el facsímil utilizada a una firma digital pues no reúne las condiciones exigidas por la Ley 527 de 1999 que regula esta clase de firmas.

En este orden, como las facturas presentadas como base de recaudo no cumplen con la totalidad de las exigencias legales, pierden su condición de título valor”

En el asunto de la referencia, se evidencia que las facturas por las que se dictó la orden de pago, no cuentan con la firma creadora, pues estas facturas no han sido suscritas de forma autógrafa por el representante legal o por una persona autorizada en representación de la parte demandante, por lo que solo presentan un signo impreso de esa persona jurídica, lo cual no puede tenerse como suficiente ni apto para atribuir la autoría del documento.

Teniendo en cuenta que no existe la firma de quien creó el título valor y este es un requisito general de los títulos valores, no hay lugar a la orden de pago impartida, así como tampoco al decreto de las medidas cautelares, por lo que ruego al despacho, se declare probada la excepción aquí propuesta.

4.- EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN PAGOS TOTAL O PARCIAL

EXCEPCION DE PAGO

Se han realizado pagos sobre las facturas que menciona el demandante en su escrito, se han realizado los giros de acuerdo a como se prescribe en la normatividad vigente, por tanto, las obligaciones que se encuentra cobrando el demandante no se adeudan, para efectos de claridad, me permito aportar los pagos realizados en fechas 15 de febrero, 14 de mayo 18 de marzo de 2021, en donde se puede observar que varias de las facturas que hoy se encuentran en ejecución ya fueron pagadas de la siguiente manera:

PAGO FACTURA 1475836 y 1477950

No Factura	Valor pagado
1475836	802.673
1477950	21.827

1383907	138.600
---------	---------

De los pagos descritos en el cuadro anterior me permito aportar soportes de cada uno, para que se tengan como prueba dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no cabe duda Señor Juez, que se está presentando el cobro de lo no debido, en atención a que todo lo que se pretende ejecutar con este proceso, ya se encuentra pagado, por lo que ruego con todo respeto, declarar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

6.- EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN OTRAS SITUACIONES QUE PUEDE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR:

DE LA EXCEPCIÓN POR FALTA DEL ORIGINAL DE LAS FACTURAS PRESENTADAS PARA SU COBRO.

Veamos lo que dijo el Honorable Tribunal de Cartagena en la sentencia de fecha 18 de Enero de 2016, dictado en la demanda acumulada ejecutiva 2015-194-38:

“Así por ejemplo, deben estudiarse, para ambos procesos, los requisitos generales o comunes para todo título valor especiales o particulares para cada especie de título, que se encuentran consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, estos dos últimos modificados por los artículo 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y por el artículo 617 del estatuto tributario, modificado por el artículo 40 de la ley 23 de 1995. Por la incidencia que tienen en los resultados de esta controversia, resaltaremos el primero de los cánones, que indica cuales son los requisitos comunes de los títulos valores, en su numeral 2°:

-“(…) 2.La firma de quien lo crea.

La firma podrá constituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (…).” (Las negritas fuera del texto original)

Y, a su vez, el inciso 3 del artículo 172 del C. de Co., modificado por el art. 1 de la ley 1231 de 2008 que dispone:

*-El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se la entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)* (Las negritas por fuera del texto original)

Ubiquemos lo que hasta el momento se ha venido exponiendo dentro de los contornos de cada uno de los procesos.

EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE LUIS PUELLO:

*Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de estas son originales, pues si bien la impresión pareciere ser en original el facsímil (Firma mecánica) utilizado no tiene este carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo indica el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 (vigente para la época de la emisión de las facturas) sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales **“el original firmado por el emisor y el obligado”**.*

*Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente las firmas de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una **firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos**” (Lo subrayado y las negrillas son mías)*

De la norma transcrita y de la sentencia citada, se tiene sin lugar a equívocos que el original del título valor factura lo tiene que conservar el emisor, original que tiene que estar firmado por el emisor, esto es, por CLINICA CHICAMOCHA S.A, a pesar que la Ley le impone la obligación de conservar el original de la factura y que debe estar suscrita por el emisor, por ser la firma el acto personal del que deviene el consentimiento en el negocio y la eficacia de la obligación cambiaria, los documentos denominados facturas, conforme a lo descrito por la jurisprudencia, por no tener las firmas del emisor y del obligado, carecen de autenticidad, son simples copias arrimadas como título valor, las cuales desdibujan el principio de la seguridad jurídica y la autenticidad de la que deben estar revestidos los títulos valores, todas las facturas base de esta ejecución se encuentran solo copias.



Atendiendo la falta de originalidad de las facturas es preciso aclarar al despacho que con ello se está generando una inseguridad jurídica que no tiene la obligación de cargar el demandado. Los títulos valores en copia no son negociables, no pueden ser utilizados para su cobro y exigibilidad, ni judicial ni extrajudicialmente, toda vez que las facturas originales pueden seguir circulando y pueden ser objeto nuevamente de su cobro ejecutivo.

El único que cuenta con la condición de ser título valor y que por lo tanto puede ser negociable y es exigible, es el título valor original, reitero, por seguridad jurídica y además por así establecerlo la norma que regula la materia, *sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales “el original firmado por el emisor y el obligado”*.

Razón por la cual al carecer de este requisito de contener la firma original del emisor y del obligado y encontrarse dentro de las facturas que se aportan al plenario, solamente una firma al parecer mecanográfica, como ya se expuso en una excepción anterior, pierde autenticidad y no puede pregonarse de dichos títulos la condición de título valor, por lo tanto, no le es exigible a mi mandante las obligaciones derivadas del mismo.

EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE COOSALUD, POR NO EXISTIR OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES POR GLOSAS NO SUBSANADAS

Coligiéndose entonces que algunas de las facturas no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, en atención a que la firma auditora las glosó.

Corolario de lo anterior, debo resaltar, que la Ley, esto es, la resolución 3047 de 2008 establece que en los eventos que existe contrato entre la EPS y la IPS, se debe anexar a la factura los anexos técnicos No. 5, es decir se tiene que soportar la autorización y la orden médica, y la prestación del servicio. Se glosaron algunas facturas por los servicios prestados y la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA no aportó los documentos, ni subsanó las glosas, manteniéndose entonces las glosas propuestas.

Para probar lo mencionado, le solicito se sirva tener como prueba documental en este proceso, cada una de las respuestas que dio la IPS a las glosas formuladas por **APLISTAFFS.A.** y que en calidad probatoria arrimamos en esta oportunidad a fin de que militen en el plenario.

En el sector salud, conforme lo estipula la ley 1122 de 2007, su decreto reglamentario 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011 por ser recursos públicos del SGP y parafiscales, las

EPS tienen el término de 20 días para glosar u objetar el servicio, en este orden de ideas me permito aportarle a su señoría documentos en los que consta que la empresa auditora glosó estos servicios. El hecho de estar glosada las facturas genera la figura de la no exigibilidad de las obligaciones. Téngase en cuenta que en anteriores páginas ya se encuentran relacionadas las facturas glosadas.

Por lo anterior, le solicito se declare probada esta excepción.

7.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE LA NO EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCION TOTAL

La ley 1122 reglada por el Decreto 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011 establecen que las facturas pueden ser devueltas por la EPS, en este caso mi representado, a través de la firma auditora APLISTAF, devolvió las facturas que ya fueron relacionadas en cuadros anteriormente adjuntos, por Ausencia de los requisitos legales según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, devoluciones de las cuales se aportan como prueba, las constancias de dichas devoluciones por glosas junto con la especificación de la causal de la misma.

En este punto relacionaré las facturas que si bien, en gracia de discusión, no cumplen con los requisitos para ser consideradas como títulos valores y que por esas circunstancias, tienen que ser valorados como documentos privados, y por ostentar dicha calidad para que puedan obligar a la entidad que represento requieren estar aceptados y firmados directamente por el representante legal de la entidad que represento, para que se pueda decir que fueron aceptadas, pero que fueron radicadas ante la entidad auditora de la empresa APLISALUD y que fueron devueltas por falta de los requisitos legales, tal y como consta en documentos que se aportan como pruebas., circunstancias que según lo establecido en la resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012 , en el anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas , Devoluciones y Respuesta Unificación, en la tabla No.1, que trata de codificación y concepto general, en el punto 8, establece que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi representada de dichos documentos.

11. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.



Su señoría ha decretado medidas cautelares y de embargo y secuestro preventivo que no correspondan a los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unidad de Pago por Capitación) administra la EPS COOSALUD, es decir los Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

La entidad por mí representada es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:

" . . . en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

" , Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica esta normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales."



De otro lado se tiene que, el párrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables... "

Las sumas de dinero que vienen embargadas en el sub judice, pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables. En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de _hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: **"Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvío un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos"** consigno lo siguiente:

"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas."

Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidiado y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas."(Lo subrayado y las negrillas son mías).

Muy a pesar, que las disposiciones que rigen la materia, señala que las EPS del Régimen Subsidiado no pueden manejar los recursos del Sistema como propios, ni modificarles su destinación, su Señoría, se apartó no sólo de los preceptos que rigen el régimen

subsidiado, sino también del precedente judicial consignado o sentenciado en fallos de las altas corporaciones entre estas lo sentenciado por Nuestra Honorable Corte Constitucional en fallos posteriores al citado por usted, pronunciamientos posteriores precisamente sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, decretando medidas cautelares sobre estos.

Su señoría, se apartó del precepto constitucional y de las normas que rigen la materia, y no echó mano de la tesis acogida por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, en la que se sentenció:

"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución. En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

"Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entro a explicar que el Acto Legislativo No, 4 de 2007 modifico varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.

Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo



"la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"

COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".

"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determino que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente.
"

PRETENSIONES

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito a su Señoría, se sirva decretar en sentencia las excepciones aquí propuestas, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, Artículos 620, 772, 773, 774, 784 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales denominados:

A. DOCUMENTALES

1. Reporte de Pago de las facturas con sus respectivos soportes.
2. Reporte de glosas
3. Constancias de notificación de glosas
4. Ratificación de glosas y sus constancias.
5. Soportes de devoluciones.

B. TESTIMONIALES

Sírvase Citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono para que declaren, dada la pertinencia y utilidad de las pruebas, debido a que es la persona que audita las facturas que se presenta para su cobro a la entidad que represento y puede explicar cuales son las causales de devoluciones y glosas de las facturas objeto de recaudo dentro de este proceso, y exponer sobre todo lo que les consta sobre los hechos de la demanda y medios exceptivos:

- JANETH SANTOS, en calidad de Coordinadora de APLISTAFF S.A, a quien le consta de manera directa sobre la devolución de los documentos por ausencia de autorización según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012.
- DRA YULY ANDREA FLORES CAÑAS, en calidad de Directora Financiera de COOSALUD EPS, quien podrá declarar respecto de los pagos realizados a la CLINICA CHICAMOCHA, lo glosado y lo adeudado y todo lo enunciado respecto de las obligaciones que se ejecutan en este proceso.

Quienes pueden ser notificadas a través de la suscrita en mi oficina ubicada en la dirección Avenida González Valencia No. 48-14 de la Ciudad de Bucaramanga.

Las demás pruebas que su señoría estime pertinente decretar.



En los anteriores términos presentó la contestación de la demanda y sus correspondientes excepciones de merito, solicitando desde ya se declaren probadas las mismas y se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De usted atentamente,

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and flourishes, positioned over the typed name and identification numbers.

ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS
C.C 37.671.448 de Barbosa
T.P 209.885 del CSJ

Bogota, Marzo 18 de 2021

Señores
CLINICA CHICAMOCHA
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	15/03/2021
Identificación del Beneficiario del Pago:	890209698
Nombre del Beneficiario del Pago:	CLINICA CHICAMOCHA
Cuenta Acreditada:	184177863 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DE BOGOTA
Valor Abonado :	622.986,00

01

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Bogota, Febrero 15 de 2021

Señores
CLINICA CHICAMOCHA
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	15/02/2021
Identificación del Beneficiario del Pago:	890209698
Nombre del Beneficiario del Pago:	CLINICA CHICAMOCHA
Cuenta Acreditada:	184177863 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DE BOGOTA
Valor Abonado :	34.630,00

01

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Bogota, Mayo 14 de 2021

Señores
CLINICA CHICAMOCHA S.A
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	14/05/2021
Identificación del Beneficiario del Pago:	890209698
Nombre del Beneficiario del Pago:	CLINICA CHICAMOCHA S.A
Cuenta Acreditada:	184177863 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DE BOGOTA
Valor Abonado :	243.570,00
SANTANDER-EVENTO	

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

COOSALUD EPS S.A.
 Nit:9002267153
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Compensación pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZV Nro.2000544042	92960534SAN-351	14.05.2021

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
CLINICA CHICAMOCHA S.A	8902096989	6408936	31.05.2021

Dirección	Ciudad
Calle 40 N 27 A 22	68001

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
EVENTO		COP	

Valor en letras: CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COP 119.482
 Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

Posiciones documento contable						
Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	2000544042		8902096989	59.741	59.741
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000544042		8902096989	59.741	59.741
5305950205	Otros gastos financieros - Diferencia en cambio			8902096989	0	0
4210200201	Diferencia en cambio			8902096989	0	0

Relación documentos compensados						
Cuenta	Nombre de cuenta	Doc.umento	Año	Referencia	Importe modeda documento	Importe pesos m/cte
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	1906342655	2021	1337620	59.741	59.741
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000481857	2021	1477950	21.827	21.827
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000489565	2021	1475836	166.973	166.973
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000517166	2021	92960534SAN-351	248.541	248.541

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: JGIRALDO Autorizado por VoBo. Tesorería Recibí conforme

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-68217339371
FACTURA : 1497142
IPS : CLINICA CHICAMOCHA
VALOR FACTURA: \$ 275.690
DEPARTAMENTO IPS: SANTANDER
MUNICIPIO I.P.S : BUCARAMANGA
FECHA DEVOLUCIÓN : 30/03/2021
FECHA LLEGADA : 04/03/2021

MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO : 849
DESCRIPCIÓN : Factura no cumple requisitos legales

OBSERVACIONES:

SE HACE DEVOLUCIÓN DE FACTURA, SE REALIZA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y SEGÚN REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA RESOLUCIÓN 3495 DEL 2019 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL , EN SU ARTICULO 2, ARTICULO 2 PARÁGRAFO ÚNICO Y ARTICULO 5; AL IGUAL QUE LA RESOLUCIÓN 537 DEL 2020 : SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EN BASE EN LO ANTERIOR, NO SE ESTÁN UTILIZANDO LOS CÓDIGOS CUPS RELACIONADOS EN EL ANEXO NUMERO 4 DE LA NORMA MENCIONADA. CUPS LOS CUALES DEBEN SER REPORTADOS TANTO EN LOS RIPS COMO EN LA FACTURA

Atentamente,



DIANA CAROLINA CEPEDA TEJEIRO
Revisor de cuentas

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-68217339339
FACTURA : 1490688
IPS : CLINICA CHICAMOCHA
VALOR FACTURA: \$ 139.730
DEPARTAMENTO IPS: SANTANDER
MUNICIPIO I.P.S : BUCARAMANGA
FECHA DEVOLUCIÓN : 29/03/2021
FECHA LLEGADA : 01/03/2021

MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO :	DESCRIPCIÓN :
849	Factura no cumple requisitos legales

OBSERVACIONES:

Se realiza devolucion de factura toma de muestra para covid se debe facturar por separado de los demas servicios.no se puede facturar servicios pos y no pos.

Atentamente,



DIANA CAROLINA CEPEDA TEJEIRO
Revisor de cuentas

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-68765433443656

FACTURA : 1104618

IPS : CLINICA CHICAMOCHA

VALOR FACTURA: \$ 928.486

DEPARTAMENTO IPS: SANTANDER

MUNICIPIO I.P.S : BUCARAMANGA

FECHA DEVOLUCIÓN : 26/04/2021

FECHA LLEGADA : 05/04/2021

MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO :	DESCRIPCIÓN :
849	Factura no cumple requisitos legales

OBSERVACIONES:

SE GENERA DEVOLUCION DE LA FACTURA YA QUE NO HAY AUTORIZACION LA EL SERVICIO PRESTADO AL USUARIO .

Atentamente,

Jaime Enrique Orduz
Revisor de cuentas

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-68925163956
FACTURA : 1497797
IPS : CLINICA CHICAMOCHA
VALOR FACTURA: \$ 4.540.810
DEPARTAMENTO IPS: SANTANDER
MUNICIPIO I.P.S : BUCARAMANGA
FECHA DEVOLUCIÓN : 15/04/2021
FECHA LLEGADA : 05/04/2021

MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO :	DESCRIPCIÓN :
849	Factura no cumple requisitos legales

OBSERVACIONES:

SE DEVUELVE COBRO DE SERVICIOS BRINDADOS A BERRÍO DE GOMEZ CARMEN ROSA ENTRE EL 25 Y 26/02/2021 POR CUANTO LA FACTURA NO CUMPLE REQUISITOS DE NORMA. LA IPS FACTURA LOS SERVICIOS SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA NORMA LEGAL VIGENTE, RESOLUCIÓN 3495/2019 Y LAS QUE LA MODIFICAN Y COMPLEMENTAN, EN SU ART. 2 PARÁGRAFO SE ESTABLECE: "La Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS deberá aplicarse en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud, en todo el territorio nacional". EN LOS RIPS LA IPS CARGA LOS SERVICIOS CON LOS RESPECTIVOS CUPS Y CUM DEBIENDO COINCIDIR LA INFORMACIÓN ENTRE FACTURA Y RIPS PARA PODER DAR TRÁMITE AL COBRO. UNA VEZ SOLUCIONADO EL MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN APLICA LA AUDITORIA TÉCNICA Y MEDICA A QUE HAYA LUGAR

Atentamente,

Gloria Ines Ruiz Sanmiguel
Auditor de Facturación

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012

BUCARAMANGA, 22/06/2021

RGL-689233839921-1

Señores
AREA FACTURACIÓN

IPS: CLINICA CHICAMOCHA
NIT: 890209698-9

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESPUESTA A GLOSA(1).

PACIENTE: CARLOS FABIAN PINZON BASTOS

DPTO AFILIADO: SANTANDER

IDENTIFICACIÓN: CC 1098804316

MUNICIPIO AFILIADO: BUCARAMANGA

DPTO IPS: SANTANDER

MUNICIPIO IPS: BUCARAMANGA

DX PPAL: T202 - QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO, DE SEGUNDO GRADO

Nro. Factura: 1497775

Acorde con la respuesta recibida de la IPS que usted representa, según la glosa formulada al radicado N°GL-6892338397692, COOSALUD E.P.S informa:

Valor Factura:	\$620.521
Valor Glosa Inicial:	\$ 183.655
Valor Aceptado Ips:	\$ 0
Valor Aceptado Auditoria:	\$ 0
Valor Persiste Glosa:	\$ 183.655

Observaciones:

Tarifas : se ratifica glosa por mayor valor cobrado en 1 omeprazol 40 mg amp, se reconoce a \$17.000; toxoide tetanico amp, se reconoce a \$8.586, facturan a \$26.686, se reconoce segun precio promedio mercado, se ob jeta la diferencia.

Soportes : se ratifica glosa de traslado en ambulancia, no anexan la resolucio n del traslado para verificar el valor facturado.



Doris Peña Barajas
Revisor de cuentas

Favor tener en cuenta la ley 1438 de enero de 2011. Artículo 57 Si cumplidos los quince (15) días hábiles de la recepción de la glosa, el prestador de servicios de salud **considera que la glosa es subsanable**, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles **para subsanar la causa de las glosas** no levantadas y enviarlas.

OBSERVACIONES: Únicamente cuando se cumpla el proceso de las dos respuestas a glosa por parte del prestador subsanando las causas administrativas y quedando pendientes por definir causas de pertinencia médica se citara a conciliación. Si el prestador en los términos establecidos en la ley no surte el proceso de las dos respuestas adjuntando los soportes que le permitan subsanar o justificar las glosas estas quedaran en firme de manera definitiva.

BUCARAMANGA, 04/03/2020

RGL-68217336103-2

Señores
AREA FACTURACIÓN

IPS: CLINICA CHICAMOCHA
NIT: 890209698-9

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESPUESTA A GLOSA(2).

PACIENTE: PAULINA ANDREA HERNANDEZ CABALLERO

DPTO AFILIADO: ATLANTICO

IDENTIFICACIÓN: RC 1048224010

MUNICIPIO AFILIADO: BARANOA

DPTO IPS: SANTANDER

MUNICIPIO IPS: BUCARAMANGA

DX PPAL: R509 - FIEBRE, NO ESPECIFICADA

Nro. Factura: 1383907

Acorde con la respuesta recibida de la IPS que usted representa, según la glosa formulada al radicado N°GL-6821733103397, COOSALUD E.P.S informa:

Valor Factura:	\$ 150.500
Valor Glosa Inicial:	\$ 11.900
Valor Pendiente por resolver:	\$ 11.900
Valor Aceptado Ips:	\$ 0
Valor Aceptado Auditoria:	\$ 0
Valor a Conciliar:	\$ 11.900

Observaciones:

Facturación : Se ratifica glosa parcial \$11.900 COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA servicio no solicitado, no se evidencia valoración por medico tratante en historia clinica.



DIANA CAROLINA CEPEDA TEJEIRO
Revisor de cuentas

Favor tener en cuenta la ley 1438 de enero de 2011. Artículo 57 *Si cumplidos los quince (15) días hábiles de la recepción de la glosa, el prestador de servicios de salud **considera que la glosa es subsanable**, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles **para subsanar la causa de las glosas** no levantadas y enviarlas.*

OBSERVACIONES: Únicamente cuando se cumpla el proceso de las dos respuestas a glosa por parte del prestador subsanando las causas administrativas y quedando pendientes por definir causas de pertinencia médica se citara a conciliación. Si el prestador en los términos establecidos en la ley no surte el proceso de las dos respuestas adjuntando los soportes que le permitan subsanar o justificar las glosas estas quedaran en firme de manera definitiva.